



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- \_\_\_\_\_ - 09

Bogotá,

Doctor  
**HARVEY ZAMBRANO TORRES**  
Vicerrector Administrativo y Financiero  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad.

REF. **Concepto Jurídico sobre posibilidad de pago a un tercero.**

Apreciado Doctor Zambrano:

En atención a su solicitud de fecha 24 de Agosto de 2009, en la que requiere concepto jurídico sobre la posibilidad de realizar el pago de un contrato a nombre de un tercero que no es el representante legal de la empresa contratista,, me permito emitir el respectivo concepto en los siguientes términos:

**1. Del pago de las obligaciones.**

El Código Civil expresa sobre el pago lo siguiente:

*“ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

*ARTICULO 1627. <PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION>. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.*

*ARTICULO 1628. <PAGOS PERIODICOS>. En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.*

*ARTICULO 1629. <GASTOS OCASIONADOS POR EL PAGO>. Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.”*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Y sobre a quién debe hacerse el pago, señala:

*“ARTICULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>. Para que el pago sea válido, **debe hacerse o al acreedor mismo** (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, **o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.***

*El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.*

*ARTICULO 1635. <PAGO A PERSONA DISTINTA DE QUIEN SE DEBE>. **El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito,** pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.*

*Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De lo anterior se deduce que es viable realizar el pago a una persona diferente al acreedor, siempre y cuando se encuentre contemplado en los eventos descritos en los artículos citados con anterioridad.

Efectivamente, uno de los casos es la posibilidad de realizar el pago a la persona que el acreedor designe o delegue, para lo cual, el Código Civil expresa:

*ARTICULO 1638. <DIPUTACION PARA RECIBIR EL PAGO>. La diputación para recibir el pago puede conferirse **por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato comunicado al deudor.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, se requiere que el delegado para recibir el pago haya sido designado de manera expresa por el acreedor y comunicado debidamente al deudor.

## 2. Del caso concreto

En el caso sometido a consideración se tiene que la Representante Legal de la firma TOPOEQUIPOS contratista dentro del contrato de compra venta N° 0146, manifiesta de manera expresa, que el pago correspondiente a la factura N° 6377 debe ser realizado a la firma EXPOCREDIT COLOMBIA S.A.

Dicha obligación se deriva de la ejecución del contrato de compraventa referido, por lo que su representante legal se encuentra facultada para designar a quién debe hacerse el pago y por lo tanto, de conformidad con los artículos 1634 y 1638 del Código Civil, en criterio de



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

esta Oficina es viable realizar el pago al diputado por el contratista mediante oficio F-CO-009 de fecha agosto 14 de 2009 en los términos allí señalados.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. Rectoría

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

